En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., D. R. c/ P., M. H. s/ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL", expte. nro. 284/14**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 684/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 150) y constancia de fs. 153, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 111/113? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 118, por la parte demandada, el punto 6 de la sentencia definitiva N° 71 del 27/05/14 obrante a fs. 111/113, habiéndose concedido a fs. 119 libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, a fs. 116 obra recurso de aclaratoria por la parte actora, que resulta rechazado a fs. 117 por la jueza *a quo*.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) imponer las costas a la demandada vencida.

I.A-1) Frente a dicha decisión se agravia la parte demandada apelante a fs. 133/136, el traslado se corre a fs. 137, y los agravios no son contestados por la actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B.1) A fs. 133/136 la demandada apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo* que agravian a su parte, siendo los mismos:

a) imponer las costas a la demandada en base a los siguientes fundamentos:

b) afirmar, sin sustento fáctico, que el actor se encontró en necesidad de promover la acción

c) omitir analizar las particulares circunstancias del caso.

I.B.1 a) a c) En atención a que la línea

argumental centra su agravios en la misma temática, esto es, la imposición de costas a su cargo, he de tratarlos conjuntamente.

Advierto que emerge del análisis de las constancias de autos que más allá de que la demandada haya reconocido como fundada la pretensión de liquidar la sociedad conyugal, no se haya opuesto a ella, haya señalado su intención de liquidarla, no estimo como argumento eximitorio el que expone en cuanto a que no se haya probado que hubiera dado lugar a la demanda de liquidación, ni que fuera ella la culpable de no haber llegado a una partición extrajudicial.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Es entendimiento jurisprudencial que comparto: "La exención de costas, prevista legalmente respecto de quien se allana, constituye un supuesto de excepción que debe ser interpretado restrictivamente. Mediando allanamiento, el cargo de las costas se rige por el principio general de que quien se allana es vencido y, por lo tanto, solo la concurrencia de circunstancias excepcionales, establecidas normativamente, autorizan al apartamiento del principio (*cf*. crit sent. nro. 1: 120, expte. 2349007/36 – "C., E. y otro c/ M., M. y otros - ejecutivo - cobro de honorarios - recurso de apelación" - Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de córdoba - 27/06/2013 elDial.com - AA825B).

A mayor abundamiento, es criterio de la suscripta que quien se allana, en definitiva, se somete a la pretensión solicitada por la contraria. Por ello, en principio las costas deberían ser soportadas por quien ha capitulado ante la pretensión de su adversario, por aplicación del principio objetivo de la derrota,

consagrado en el art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A - DJ- (ídem. *cf*. Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctr. Fallos: 288:90 y Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", ed., Astrea, t. I, pág. 305).

En dicho sentido son clarificadores los conceptos vertidos por la jurisprudencia cuado expresa: "Si bien la regla general en materia de costas aceptada por nuestro ordenamiento procesal determina que estas se deben imponer en función de la derrota o del vencimiento, este principio no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (*cf*. Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctr. Fallos 312:889 y 316:2297).

Por los criterios y análisis de las constancias de autos, arribo a la conclusión que no ha de hacerse lugar a los agravios planteados por la parte demandada a fs. 133/136 y confirmarse el pto. 6to. de la sentencia de fs. 111/113vta.

I.C) Las costas de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada y su objeto, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –

Digesto Jurídico -).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la parte demandada a fs. 133/136 y confirmar el pto. 6to. de la sentencia de fs. 111/113.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 71/2014 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción (fs. 111/113, fs. 118). La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los Sres. D. R. M. y M. H. P., disuelta el 30 de noviembre de 2011 por sentencia de divorcio decretada en autos "P., M. H. c/ M., D. R. s/ divorcio vincular", expte. 589/11. En consecuencia, declaró el carácter ganancial de los siguientes bienes: un inmueble en calle San Francisco de Asís nro. **** del Bo. Isidro Labrador, identificó la jueza *a quo* la nomenclatura municipal, provincial; un vehículo Chevrolet modelo Astra-***, un vehículo marca Ford modelo Ka 2006 dominio****. Adjudicó en un 50% indiviso en propiedad exclusiva a cada una de las partes sobre dichos bienes. Rechazó la pretensión actora con relación a los bienes muebles no registrables. Ordenó en forma previa a la inscripción registral integrar la tasa de justicia y acompañar la

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

valuación fiscal actualizada. Impuso las costas a la demandada vencida de acuerdo al art. 69 del CP y reguló los honorarios en forma porcentual.

A fs. 133/136 se agregó el memorial de agravios.

Tratándose mi voto del segundo en orden, simplemente detallaré los ítem cuestionados por la demandada apelante.

Se queja por la imposición de las costas como único agravio, que no hubo controversia que se limitó a los bienes muebles no registrables.

Analizó el proceso negando que el actor se vio obligado a iniciar el proceso y que la negativa de acceder al pedido del accionante motivó la presentación de fs. 70/71.

Solución:

Quiero iniciar el tratamiento de los agravios recordando conceptos ya volcados en la sentencia de grado. El divorcio vincular importan o aparejan la disolución de la sociedad conyugal, teniendo la sentencia efectos retroactivos a la fecha de la notificación de la demanda (art. 1306 del CC), momento a partir del cual comienza el estado de indivisión poscomunitaria y quedan expeditos los trámites liquidatorios encaminados a lograr la concreta división de los bienes. La liquidación de la sociedad conyugal comprende por su parte, todos aquellos actos conducentes posteriores a su disolución, encaminados a fijar la composición de la masa partible (ver Jorge L. Kielmanovich, “Juicio de divorcio y separación persona”, pág. 368, ed. Rubinzal Culzoni Editores-2000). Dichos trámites tendientes a la liquidación pesan en cabeza de cualquiera de los interesados pudiendo concertarse sin requerir la intervención

judicial.

En este orden de ideas observo que más allá de las manifestaciones de la accionada en el sentido que intentó extrajudicialmente la división ello recién se realiza ante la interposición de la demanda por el accionante. Lo que llevó a concluir que se vio en la obligación de litigar para obtener la división pretendida.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad por las costas que recae sobre el vencido encuentra su justificación en el hecho de haber generado un proceso o una incidencia sin éxito y la correlativa necesidad de resguardar la incolumidad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, y la excepción a este principio es de carácter restrictivo, sobre la base de circunstancias objetivas que demuestren la injusticia que conlleva la aplicación de la regla general, para no desnaturalizar la finalidad perseguida, cual es evitar que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho signifique daño para el que acciona o se defiende (DJ 1996-2-350 y 1996-2-1162 SJ. 1145).

Por tal motivo, considero que no se ha visto alterado el principio objetivo señalado como para efectuar una proporcionalidad (art. 69 CPr). Por ello y habida cuenta de que el memorial no ofrece una crítica concreta respecto de los argumentos dados por la jueza *a quo*, solo la mera remisión a estadios anteriores del pleito que carecieron de valoración como para alterar el principio general, el fundamento por el cual se adoptó en la instancia de grado la decisión en crisis.

Por ello rechazo el recurso interpuesto.

Las costas de la Alzada las impongo a la apelante

por los mismos principios, difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la colega prevotante doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios planteados por la parte demandada a fs. 133/136 y confirmar el pto. 6to. de la sentencia de fs. 111/113.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. L. F. M.en la suma equivalente a ocho jus (8 Jus), con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse abocada a sus funciones en el Consejo de la Magistratura de la provincia del Chubut la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso (cf. proclamación Acta 208/12/CMPCh) y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara